

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Para completar el conocimiento que debo tener en estas circunstancias de cuanto ocurre en los pueblos de esta provincia, los señores Alcaldes me darán diariamente parte de las novedades que haya en sus respectivas jurisdicciones, ó de disfrutarse tranquilidad, sin perjuicio de que cualquiera ocurrencia extraordinaria se me comunique, valiéndose de los medios que les sugiera su celo, para que estas noticias lleguen á esta Comandancia militar con la mayor rapidez, y repitiéndolas cuando sean muy importantes hasta asegurarse de su recibo.

Guadalajara 19 de Agosto de 1867.--El Comandante militar, Onofre Rojo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hace tiempo que viene llamando la atención del Gobierno la situación del Banco de esa capital, cuyos tristes efectos se representan por la minoración del comercio pasado y la decadencia del existente, por el empobrecimiento de nume-

rosas familias y por la desocupación de millares de individuos de la atendible y precaria clase obrera. Causas de distinta naturaleza, nacidas una de la negligencia en el desempeño de las obligaciones administrativas, otras del abuso y torpeza en el cumplimiento de las mismas han hecho perder el indispensable equilibrio en las encontradas operaciones del establecimiento; dejando sin cubrir las reservas metálicas que habian de salir al frente de futuras contingencias: verificando préstamos y descuentos con las sociedades de crédito domiciliadas en la plaza bajo la garantía de sus propias acciones y obligaciones sin haberlo solicitado previamente del Gobierno; recibiendo imposiciones á metálico á un interés convencional con desconocimiento de los fines de la institución, que se dirigen á prestar auxilios y no á recibirlos; omitiendo en las listas de crédito el señalamiento de una ó mas firmas á los individuos comprendidos en ellas para la admisión de sus efectos; llenando la cartera del Banco con obligaciones de sus propios Administradores y cambiando últimamente por efecto del inalicable convenio de 24 de Octubre de 1864, los valores realizables ó saneados por otros de las sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, que se marcharon inmediatamente con el protesto. La parte de las faltas indicadas que constituían infracciones contra la ley general de Bancos y los estatutos y reglamentos del de esa capital, como derivación de esta, ha sido objeto de solícitas y energicas medidas para devolver á los principios legales la integridad de sus fueros y la firmeza de sus previsiones. Las facultades de los Bancos públicos, por distinta que sea su misión, deben contenerse siempre dentro de un límite moral de prudencia y de elevadas miras, cuyas condiciones han de constituir la base y tendencia de la ley; y por eso en el cumplimiento de determinados preceptos, ni cabe interpretación, ni es disculpable la negligencia. Las faltas que por otro lado se cometen en la observancia de deberes impuestos por la confianza del que elige, y aceptados libremente por el que los contrae, como sucede en las relaciones de los accionistas con el Consejo de Administración del Banco, dejan rara vez de ser trascendentales á los intereses comunes y del público, cuya única garantía no es otra que el acatamiento de las disposiciones le-

gales. El Gobierno ha amonestado con severidad á la Administración de ese establecimiento, haciéndola volver á los senderos de donde se habia extraviado.

Pero una de las Administraciones, cuya responsabilidad la exigen hoy los tribunales de justicia, ha traspasado la línea de los excesos en el orden de sus atribuciones con el ajuste del convenio de 24 de Octubre de 1864, á que respondió la sorpresa pública, el terror de las familias arruinadas y el odio que inspira la corrupción que bastardea el principio justo de la ley utilizando la apariencia de las formas. Desde aquel momento la conducta de los Administradores abrió un periodo de gravísimas complicaciones, produciendo el convenio que se levantaron actas de protesto por mas de 18 millones de reales, equivalente esta suma al triple del capital efectivo. La sustitución de los efectos de las carteras de las sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil por otros de la cartera del Banco, objeto de aquel funesto pacto, desató los lazos del sentimiento de la justicia, conculcó los respetos de la moral pública y privada, y colocó al Banco en la situación del despojo y la penuria. Era la acción justa y severa de los Tribunales la que habia de entender en el conocimiento y solución de lo que tenia el carácter del mas repugnante delito.

Una suma de bienes embargados á los que aparecen responsables de los tristes efectos del convenio, que excede en mucha importancia de las obligaciones del pasivo, asegura al Banco del reintegro de sus valores. No debe, pues, considerarse perdido en la mitad ni en parte alguna el capital del establecimiento, y por consecuencia no procede resolver con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856, que declara el estado de liquidación en el caso de quedar reducido á la mitad el capital del Banco. Porque hay que tener en cuenta además que el estado de liquidación en las grandes instituciones de crédito que libran á la plaza una importante suma de valores fiduciarios puede comprometer por otra parte la recogida de esos mismos valores, si ese estado no es aplicable sino en una falsa apariencia de las circunstancias que el Banco se encuentra.

En atención á las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Estado, la Reina (p. D. g.) ha te-

nido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda autorizada la suspensión de operaciones del Banco, comprendiéndose entre ellas el cambio de billetes que por la exigüidad de la suma de 200 reales aplicada diariamente á esta operación, y por la procedencia de la misma suma, que constituye un préstamo de varios accionistas, no es decoroso ni conveniente continuar dicho cambio bajo tales condiciones, toda vez que mientras por un lado resulta que mas bien que el cumplimiento de un servicio es la ficción del mismo, por otro aumenta casi esterilmente la responsabilidad del Banco.

2.ª Debiendo considerarse la representación de los bienes embargados á los deudores y responsables del Banco como la cartera legal del mismo; y siendo estrictamente obligatorio de parte del Comisario Régio la vigilancia de las operaciones, cuyo encargo no puede tener otro objeto que el de cuidar de que la cartera esté dotada de valores realizables por su saneamiento, el expresado funcionario facilitará los datos oportunos y prestará el auxilio de sus conocimientos y experiencia á la acción judicial en la forma que mejor se estime para el completo esclarecimiento de los hechos y la más rápida terminación de las diligencias pendientes.

3.ª Las cantidades que en su día realicen como resultado de la subasta pública de los bienes embargados, ó por efecto de otros medios de indemnización legal, ingresaran inmediatamente en la Caja del Banco, aplicandolas al cambio de billetes y satisfacción de las cuentas corrientes, depósitos y demás obligaciones por el orden de preferencia que la ley establece.

4.ª Se amortizarán los billetes que se retiren de la circulación, empleándose al efecto el medio de quema, que tendrá lugar en el punto donde el Comisario Régio disponga, con previo anuncio del acto y con expresión del número y valor de dichos billetes.

5.ª Quedarán extinguidos en la primera quema todos los billetes que hoy figuran en el activo del Banco como existencia fiduciaria en Caja.

Y 6.ª Si después de verificada la completa amortización de los billetes y satisfacción de las demás obligaciones del Banco resultase un sobrante en el caudal de los bienes vendidos ó en otros medios

de indemnización previstos y sancionados por las leyes, que no llegara á cubrir la mitad del capital efectivo del Banco, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1867.

Barzanallana.

Sr. Comisario Régio del Banco de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINGIA.

Circular núm. 41.

Terminado el mes de licencia que S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien concederme para restablecimiento de mi salud, en el día de hoy he vuelto á encargarme del Gobierno civil de esta provincia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867. (1)

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda

ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas ó impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.° Las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.
- 2.° Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión los cartas certificadas.
- 3.° Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.
- 4.° La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.
- 5.° Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.
- 6.° Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio, en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas. Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José María de Casal Rivero.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

REGLAMENTO

acordado entre la Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal, para la ejecución del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1867, por cuyos artículos 18, 22, 23 y 24 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas ó impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasione la trasmisión de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecución que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos españolas y portuguesas, designadas en el art. 2.° del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.° La Administración de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.° La Administración de Badajoz corresponderá también diariamente con la Administración de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.° La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administración de Valença do Minho.

4.° La Administración de la Fregeneda corresponderá diariamente también con la de Barca de Alba.

5.° La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

6.° La Administración de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.° La Administración ambulante de Ciudad Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.° La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo 2.° del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho Tratado y al presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 3.° Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y en recíproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.° Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la vía de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se transmitan recíprocamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.° del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administración portuguesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se transmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz.

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que recíprocamente se envíen las Administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Dirección general de Correos de España participará á la Dirección general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por mediación de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.° En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías ó impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la di-

rección de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administración de Correos del puerto de origen remitirá á la Administración de Correos del puerto de destino.

Art. 6.° La correspondencia de que trata el anterior art. 5.° solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.° Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma Oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detención á los interesados por medio de cartas impresas, en las que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detención de la misma se avisará á los interesados con la expedición posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

Art. 8.° Queda convenido que los pliegos oficiales que se dirijan mutuamente las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal no estarán sujetos al previo y obligatorio franqueo; que para las cartas establece el art. 5.° del Convenio de 25 de Marzo de 1867, siendo expedidos y entregados libres de todo porte.

Igualmente se remitirán y entregarán sin porte alguno las cartas impresas cuya trasmisión autoriza el art. 7.° del presente Reglamento, y en las que las Oficinas de Correos de uno y de otro país avisen la detención de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Art. 9.° Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales, y los periódicos y demás impresos que se dirijan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente, y cerrados cuando menos con dos sellos sobre la cara de la misma clase.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Los paquetes de muestras del comercio, de periódicos y de impresos que se remitan de uno á otro país bajo el carácter de certificados, se enviarán y cerrarán en la forma y con las condiciones que determinan los artículos 11 y 12 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, para que puedan tener opción al porte especial de franqueo que concede á esta clase de correspondencia el art. 10 del mismo Tratado.

Art. 11. Las Oficinas de Correos, así españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas, pliegos ó paquetes certificados, exigirán de las personas á quienes resulten dirigidos el recibo correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando esas cartas ó paquetes vayan acompañados del aviso en que ha de hacerse constar su entrega, este aviso será inmediatamente y sin dilación alguna devuelto á la Oficina de Correos de donde proceda la correspondencia certificada.

Los avisos en que deba acusarse el recibo de la correspondencia certificada, y de que harán uso las Administraciones de Correos españolas y portuguesas, serán conformes al modelo unido al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas, pliegos ó paquetes certificados que se hayan de remitir de las Oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y vice-versa de las Oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud de las disposiciones de los artículos 7.° y 13 del Convenio de 25 de Marzo de 1867, se marcarán en el sobre, por el lado de su dirección, con un sello que lleve la expresión *Certificado ó Registrado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas

(1) Véase el número anterior.

de la costa Occidental de Africa por la vía de Portugal y de los buques portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.		PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.	
Por cada carta de peso de 10 gramos o fracción de 10 gramos.....	Escud.	Para España.....	Reis.
.....	030	Para Portugal.....	25
.....	150	Total franqueo.....	90
Total franqueo.....		200	
Escud.		Mils.	Reis.
.....	015	5
.....	035	20
.....	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, con destino a España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en España libre de porte.

Reciprocamente, por la correspondencia que se dirija de Portugal a las Islas de Cuba y Puerto-Rico por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán previamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.		PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.	
Por cada carta de peso de 10 gramos o fracción de 10 gramos.....	Escud.	Para España.....	Reis.
.....	030	Para Portugal.....	25
.....	150	Total franqueo.....	90
Total franqueo.....		200	
Escud.		Mils.	Reis.
.....	015	5
.....	035	20
.....	050	25

Las cartas, los periódicos y demás impresos procedentes de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico con destino a Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

Queda convenido, que en virtud del presente artículo no se transmitirán otras clases de periódicos e impresos que las expresadas en el artículo 10 del Convenio de 25 de Marzo de 1867 y con los requisitos consignados en el artículo 12 del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga a abonar a la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo a este artículo correspondientes a la Administración portuguesa; y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga a abonar a la de España los portes que ha de cobrar, conforme al mismo artículo, correspondientes a la Administración española.

Las Administraciones de Correos de estos dos países podrán modificar, de comun acuerdo, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La Administración de Correos de Portugal podrá remitir y recibir al descubierto, por la vía de España y de la línea de vapores correos trasatlánticos españoles, cartas ordinarias, periódicos e impresos procedentes o con destino a Méjico.

Por el transporte de la citada correspondencia la Administración de Correos de Portugal abonará a la Administración de Correos de España la cantidad de 120 reis por cada 10 gramos o fracción de 10 gramos en las cartas, y la de 25 reis por cada 40 gramos o fracción de 40 gramos en los periódicos y demás impresos.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones a que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos o aumentados, según el caso, con arreglo a dichas modificaciones.

Art. 15. La correspondencia transmitida al descubierto y procedente o con destino a los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicarse con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el pago de un derecho de tránsito, que se fija en la cantidad de 20 cént. de escudo en España, ó 90 reis en Portugal, por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y de 20 céntimos de escudo en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto de periódicos u otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas u otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos e impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

El derecho de tránsito establecido por el presente artículo se podrá modificar ó variar, de comun acuerdo entre las dos Administraciones de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Art. 16. Queda convenido que la correspondencia sobrante, así como las hojas de avisos y demás documentos de contabilidad relativos a la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar a una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 17. A cada una de las expediciones que las respectivas Oficinas de cambio de España y de Portugal verifiquen con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del presente Reglamento, acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja. A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por la última expedición de la Oficina de cambio con que se corresponde.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas, serán conformes a los modelos A y B que acompañan a este Reglamento.

Art. 18. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se note aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 19. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

(Se concluirá.)

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido

Hago saber: Que para pago de las costas en que ha sido condenado Matías

3

Ródenas Zurita en causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Tamajon por hurto, se saca a pública subasta

Escud.

Una casa sita en la villa de Montarcon, calle del Arrabal, núm. 21, que tiene de longitud 11 metros y otros 11 de latitud; tiene la entrada principal por un patio de la misma casa; linda de frente con dicha calle del Arrabal, por la derecha con calle del Castillo, por la espalda con cocedero de Alejandro Castillo y por la izquierda con casa también de este; ha sido relasada en..... 400

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 4 del próximo mes de Setiembre, de once a doce de la mañana, bajo el tipo de la relasa.

Dado en Guadalajara a 12 de Agosto de 1867.—El Juez de primera instancia, Joaquin Martin Carramolino.—El Escribano, José Maria Arribas.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Consiguiente a la autorizacion superior concedida al Excmo. Ayuntamiento de esta capital en 21 de Mayo del pasado año de 1864 para llevar a efecto el proyecto de reforma del paseo titulado de San Roque, extramuros de la misma, en el cual se halla comprendida entre otras obras la de construcción de un lavadero público, presupuestado su coste en 10.064 escudos 66 milésimas, ha resuelto S. E. Ilma. se anuncie la subasta de la mencionada obra en pública licitacion, habiendo señalado para su remate el día 14 de Setiembre próximo y hora desde las doce de la mañana a la una de la tarde en estas Salas consistoriales, ejecutándose bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su referencia y este de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para conocimiento del público se fija el presente en los sitios de costumbre.

Guadalajara 14 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de S. E. Ilma.—Vicente Corrales, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Con la competente autorizacion del señor

COMISARIA DE GUERRA DE ESPINOSA.

FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, puntos y a los sugetos que con los precios a continuacion se expresan.

Dias.	Pantos.	Vendedores.	Fanegas.	Precios.		
				Cuart.	Escud.	Mils.
4	Fábrica.....	D. Juan Cambronero.....	30	»	4	800
»	Idem.....	Dionisio Bartolomé.....	11	»	4	900
5	Idem.....	Manuel Sanz.....	367	»	4	550
»	Idem.....	Juan Brabo.....	3	»	4	900
6	Idem.....	Lúcio Bartolomé.....	3	»	4	850
8	Idem.....	Antonio Mantilla.....	222	»	4	600
»	Idem.....	Teodoro Arribas.....	90	»	4	825
10	Idem.....	Blás Gimeno.....	1138	»	4	600
»	Idem.....	Leon Miguelañez.....	61	»	4	500
14	Idem.....	Luis Rebollo.....	561	»	4	412
»	Idem.....	Angel Tobar.....	3	24	4	600
15	Guadalajara.....	Agustin Perez.....	181	24	4	600
29	Fábrica.....	Gregorio Velasco.....	341	»	3	750
30	Idem.....	Francisco Garrido.....	35	»	3	850
20	Idem.....	Antonio Ramirez.....	20	»	4	»

Espinosa 31 de Julio de 1867.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—

V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Gimenez Nuñez.

Gobernador de la provincia, se saca a pública subasta los derechos de los puertos de las ferias de la Virgen y San Mateo, que se celebran en esta villa, en los dias del 8 al 11 y del 24 al 27 del mes de Setiembre próximo venidero.

El acto del remate tendrá efecto en los dias 20 y 27 del presente mes en la Sala de Sesiones de esta villa a las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Jadraque 11 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Zacarías Rojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yebra.

Habiendo desaparecido de este término en la noche del 10 del actual, dos burras de la pertenencia de José Dominguez Sanchez, de esta vecindad, una rúcia, corrida de aca, y otra parda, redonda, ambas de unos 9 años de edad y desherradas.

Se suplica a las Autoridades de los pueblos en que se hallen, se sirvan detenerlas y depositarlas, dándome parte de ello para hacerlo yo a su dueño, quien sin demora pasará a recogerlas y pagar los gastos que hayan ocasionado.

Yebra 12 de Agosto de 1867.—Pablo Marin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo Hipólito Utrilla, natural de esta villa, hijo de José y Ramona Gonzalez (difunta), correspondiente al alistamiento del año de 1863, para que se presente ante el Ayuntamiento de la misma para ser tallado y filiado en caso necesario y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

La Toba 13 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Pablo Gonzalez.—Celestino Viejo, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Centenera.

Se halla vacante el partido de albeitar y herrador de esta villa de Cereceda, cuya dotacion anual consiste en unos 180 escudos pagados por trimestres entre los vecinos que tienen caballerías a razon de 2 escudos las mayores y 1 las menores y además lo que le produzcan los ajustes particulares que haga con los vecinos del inmediato pueblo de Mantiel. También se calcula le producirá el herraje 150 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de 15 dias, que se contarán desde la fecha del Boletín donde se inserte este anuncio.

Cereceda 13 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Manuel Serrano.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1838, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Instrucción pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten según haya lugar por la comparacion de sus méritos y servicios; y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al artículo 181 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

Las plazas de Auxiliar de Manzanares y Solana, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 200.

Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.

Las de Caracuel, Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de Torralva de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Beteta y Portalrubio, dotadas con el sueldo anual de 200 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, con el de 220.

La de igual clase de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 150.

Las de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca y Tobar, con el de 125.

La de Valdemorillo, con el de 100.

La de Valparaiso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Peristeban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albaráñez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajares, Pedro Izquierdo-Piqueras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecollmenas de Arriba y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Peñalver, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Escariche, Horna y la Puerta, con el de 200.

La de Henche, con el de 186.

La de Yela, con el de 164.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 157,500.

La de Terzaga, con el de 142.

La de Paredes, con el de 140.

La de Villares, con el de 140.

La de Castilmimbres, con el de 134.

La de Cillas y Saelices, con el de 128.

La de Hombrados, con el de 122.

La de Huertapelayo y Huatos, con el de 120.

La de Cendejas del Medio, con el de 116.

La de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

La de Montañares, Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.

La de Torrevaldealmenaras, con el de 106.

La de Hita, con el de 106.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita,

Negredo, Val de San Garcia y Valdegrudas, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Gujosa, con el de 84.

La de Júcar, con el de 82,500.

Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Tobillos, con el de 53,500.

La de Torete, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de Tobes, con el de 49,500.

La de Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Navalagamella, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Alpedrete y Patones, con el de 180.

Las de Rivatejada, Chozas de la Sierra y Los Molinos, con el de 150.

Las de Anchuelo, Canillas y Valdepiélagos, con el de 110.

Las de Berruoco, Fresnedilla, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinillos del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Serrada, Venturada y Villavieja, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar, con el sueldo anual de 220 escudos.

Las Escuelas de Fuentes de Carbonero, Honrubia y Valdevacas de Montejo, con el de 200.

Las de Fuentesauco, Fuentidueña y Fuentesoto, con el de 180.

La de Navalilla, con el de 176.

La de Revilla, con el de 166.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

La de Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Pirón, Pradales, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas de Escalona y Mesegar, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Villarejo de Montalbán, con el de 175.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

La de Guenasbodas, Illán de Vacas, Miña y Palomeque, con el de 100.

La de Erustes y San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Horcajo de los Montes, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar, de las Escuelas de Fuenllano y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

La Escuela de Valdemanco, con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Zarza del Tajo, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de la de Tarancón, con el de 150.

La de igual clase de Pedroñeras, con el de 146,700.

La de igual clase de la de Cuenca, de la fundación del Rdo. Sr. Palafóx, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de la de Huete.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Moraleja de Enmedio, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Talamanca, con el de 133,300.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, con el sueldo anual de 180 escudos.

La Escuela de Navares de Enmedio, con el de 166,600.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casas-Buenas, Torrecilla y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La de Hontanar, con el de 150.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño y letra, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha que presenten sus instancias á la respectiva junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REDACCION

del Nomenclátor alfabético, histórico y estadístico de la provincia.

Ya habrán recibido todos los señores Alcaldes el impreso por el que se les piden ciertos datos; pero si por olvido, extravío ó otra causa no se hubiera recibido por alguno de dichos señores, se les ruega se dirijan pidiéndolo á D. Manuel Muñoz Ramos, quien se les remitirá á vuelta de correo, suplicando á todos no demoren el envío de los datos pedidos.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con real autorizacion, el Excmo. é Ilmo. señor Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirlos en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen in-

terior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben preserse hasta de ser decente, como exige el decoro de este establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelería como se usan en los colegios para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun genero de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repastos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS. Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Los estados de quintas á que hace referencia la circular inserta por el Gobierno de esta provincia, en el Boletín oficial núm. 16, correspondiente al lunes 5 del corriente, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

El que desee hacer cal aprovechando las leñas del monte de Tórtola, titulado Torrejones, término municipal de dicho pueblo, ó tomar estas para los fines que mas le convengan, puede verse con el dueño del citado monte y entrar en ajuste respecto á las condiciones con que ha de hacerse una ú otra operacion.

Guadalajara 12 de Agosto de 1867.—Roman Alienza.

Imprenta de José Ruiz y Hermano.